**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIONANTE:** ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
**RADICACIÓN: 110013105030-2020-00256-00.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.563.271, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Señala el accionante que interpuso un derecho de petición ante el DPS el pasado 27 de junio de 2020, en el cual indicó que es una víctima del desplazamiento forzado, que figura ante la entidad accionada ostentando tal calidad, que ya se inscribió en el centro dignificar como se lo habían sugerido, que a esa fecha no ha reclamado ningún proyecto productivo, que se presentó ante la UARIV solicitando dicho proyecto y le contestaron que esa no era la entidad competente y por último, que le informaron que la competencia directa era de la Alta Consejería para los derechos de las víctimas, ya que era la encargada de la selección e individualización de los proyectos productivos y enviar los listados al IPES, para que este a su

vez realice los convenios con las entidades correspondientes para la ejecución.

1.2. Que, en la referida petición: *"(i) Solicito se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO. (ii) Se me vincule a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO. (iii) Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO."*

1.3. Que, a la fecha de radicación de esta tutela, la entidad accionada no le han contestado ni de forma de ni fondo la solicitud, por lo que considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.4. En consecuencia lo anterior, el tutelante solicita por este medio, que se le DPS, le informe de cuando se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011, se le informe si le hace falta algún documento para acceder al proyecto solicitado, se le resuelva de fondo su derecho de petición, se le inscriba como potencial beneficiario para acceder al incentivo y que en caso de que no se le entregue la ayuda en dinero, la misma sea en especie.

## 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veinte (20) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiuno (21) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## 3. Respuesta de la accionada

3.1. El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió

a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

3.1.1. Señala la entidad accionada como primer argumento de defensa, que al verificar el Sistema de Gestión Documental – DELTA, que la entidad tiene implementado para la recepción, control y seguimiento de las peticiones verbales y escritas que se formulan ante el DPS, que la petición aportada por el tutelante como anexo a la presente acción, no es la misma que reposa en el sistema en mención, pues el del señor Álvaro Jesús Torres Martínez está radicado con el No. E-2020-0007-141352 de fecha 27 de junio de 2020, a la hora de las 11:43:06 AM, pertenece a la señora Milena Patricia Vides Garrido, solicitud que fue resuelta mediante radicado de salida S-2020-4203-118480 del 2 de julio de 2020 y, al continuar verificando el sistema, la entidad advirtió que la petición del acá accionante corresponde al No. de radicación E-2020-2203-051205 de fecha 13 de marzo de esta anualidad.

3.1.2. Que la petición antes señalada, le fue contestada al señor Álvaro Jesús Torres Martínez mediante la comunicación de salida No. S-2020-4203-062566 del 2 de abril de 2020 y enviada el 13 de ese mismo mes y año al correo electrónico suministrado en la dirección aportada en la petición.

3.1.3. De otro lado, señalo las competencias que tiene la entidad y cuales son los procedimientos establecidos para los barios beneficios que otorga el Gobierno Nacional para la población desplazada por el conflicto armado en el país.

3.1.4. Que, frente a lo anterior, considera la entidad que atendió la solicitud elevada por el accionante de forma y de fondo y que la respuesta fue enviada electrónicamente a la dirección por él suministrada, cumpliendo así con los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, determinando de esa manera que no incurrió en la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el

tutelante, por consiguiente, solicita se nieguen las pretensiones acá impetradas.

## 4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ, contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en caso afirmativo, establecer si se le está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición acá incoado.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. **Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

### 5.2. **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

#### 5.2.1. **Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor Álvaro Jesús Torres, fue quien en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante el DPS y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la entidad accionada, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

5.2.2. **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, esta únicamente en cabeza del DPS, toda vez fue ante esa entidad que el accionante radicó una solicitud, independiente de las funciones y competencias que tenga, necesariamente debe responder la solicitud elevada por el tutelante.

5.2.3. **Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar"* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 26 de junio de 2020, como este lo indica en su escrito de tutela o el 13 de marzo tal y como lo manifiesta la entidad accionada, en cualquier caso, el tutelante considera que no le fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 20 de agosto de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, aunado a ello, tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. **Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[1], establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios*

[1] Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

*será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* …

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que la accionante busca es que se le resuelvan de fondo la petición radicada ante el DPS y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

> *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*[2]

5.3. **Aspecto Normativo**

[2] Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

***"Ley 1755 del 30 de junio de 2015[3], artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades".***

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".*

*"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones"***.

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes".*

[3] Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

> ***2.*** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

> *Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia*

> *al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

5.4. **Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018[4], en la que señalo lo siguiente: "*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas".*

[4] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017[5], en la cual se reiteró que el ejerció del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.*

[5] Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

*En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

## 6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción versa sobre la protección, principalmente, del derecho fundamental de petición y respecto el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Teniendo en cuenta que la parte accionada indicó en su escrito de contestación de tutela que la petición del accionante objeto de esta acción, no es el que les aparece radicado en el sistema de información DELTA, será lo primero que entrará a estudiar este estrado judicial a fin de determinar si se está o no vulnerando el derecho fundamental de petición incoado por el señor Álvaro Jesús.

Con el escrito de tutela, el accionante allega el derecho de petición escaneado junto con la constancia de radicado vía internet en la pagina de la entidad, de la cual se evidencian los siguientes datos: *"**No. de Radicación:** E-2020-0007—141352 con **fecha de radicado** 2020-06-27 11:43:06 AM, **Información del solicitante**, **Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía Número de Identificación** 1049563271, **Primer Nombre** Alvaro, **Segundo Nombre** jeús, **Primer Apellido** torres, **Segundo Apellido** Martínez, **Teléfono fijo Teléfono móvil** 3214633339, **Correo Electrónico** informacionjudicialI09gmail.com, **País** Colombia**, Ciudad/Municipio** Bogotá D.C., **Departamento** Bogotá D.C., **Dirección** Calle 22 # 12-59 alameda centro sata fe edi san Jorge 1 piso"*, sin embargo, el DPS en su escrito de tutela manifiesta que tales datos corresponden a una petición de la señora Milena Patricia Vides Garrido y, que la petición que radicó el acá accionante data del 13 de marzo de 2020 bajo el radicado E-2020—2203-051205, misma que fue debidamente resuelta en la fecha 2 de abril de los corrientes mediante la comunicación de salida S-2020-4203-062566.

Al respecto de lo anterior, si bien este estrado no conoce el manejo interno que se dan a las peticiones que elevan los ciudadanos ante el DPS, lo que se puede extraer del material probatorio aportado, es que el señor Álvaro Jesús Torres Martínez está demostrando que radicó una petición ante el DPS el día 27 de junio de 2020, pues no serían entendibles los motivos por lo cuales tuviera una constancia de radicación que no corresponda a su petición, aunado que, en dicho anexo se verifican todos los datos del petición y, contrario a lo que señala la parte accionada, con la documental allegada no es posible probar que el radicado E-2020-0007-0141352 corresponda a la señora Milena Patricia Vides y no al señor Álvaro Jesús Torres, para esta operador jurídico, lo que posiblemente ocurrió, es que efectivamente, el señor Álvaro Jesús Torres Martínez radicó una solicitud bajo los mismo argumentos y con las mismas pretensiones en la fecha señalada por la entidad, es decir, el 13 de marzo de 2020, quedando con el No. de Radicación E-2020-2203-051205 y que efectivamente a dicha petición la entidad le respondió de forma y de fondo el día 2 de abril de 2020 a través de la comunicación S-2020-4203-062555, pero, a parte de ello, el accionante radicó una nueva solicitud vía internet en la fecha 27 de junio de 2020, tal y como así lo demuestra con la documental allegada y frente a dicha petición la autoridad accionada no se pronunció al respecto.

De otro lado, la petición que aduce la entidad es la que corresponde al accionante, esta con radicado de código de barras, es decir, que el mismo fue presentado personalmente por el señor Álvaro y justo antes de empezar la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional para hacer frente al Virus Covid-19, mientras que la petición objeto de esta acción, fue radicada a través de la pagina de la entidad tal y como se desprende de la constancia allegada por el actor, situaciones que demuestran que el señor Álvaro Jesús, radicó 2 solicitudes en diferentes fecha ante el DPS y, que, respecto de la primera, la entidad accionada se la resolvió de forma, de fondo y se la notificó en debida forma, lo que no ocurrió con la segunda petición.

Así las cosas, para este estrado judicial, se tendrá como petición objeto de esta acción de amparo, la radicada por el señor Álvaro Jesús Torres Martínez, en la fecha 27 de junio de 2020 con el radicado No. E-2020-0007-141352 y no la señalada por el DPS.

Ahora bien, teniendo claro cual es la petición sobre la cual se determinará sí la autoridad demandada dio respuesta o no a lo solicitado por el tutelante, sobre este aspecto, no hay duda alguna de que no fue resuelta por la entidad, toda vez que, si bien es cierto que dieron una respuesta de forma, de fondo, clara y congruente a lo solicitó al accionante el pasado 13 de marzo de los corrientes y que la misma fue notificada en debida forma, dicha solicitud, como ya se indicó en párrafos anteriores, no es el objeto de esta acción, también lo es, que la que se debate en este asunto, es la radicada vía electrónicamente el pasado 27 de junio de 2020, respecto de la cual no obra prueba de que haya sido resuelta al señor Álvaro, lo que hace determinar a este operador jurídico, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, le está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor Álvaro Jesús Torres Martínez, contenido en el artículo 23 de la C.N. y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, éste Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de petición en favor del señor ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por consiguiente, se ordenará a ésta última a través de su Director y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de este fallo, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de forma, de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud de fecha 27 de junio de 2020 bajo el radicado E-2020-0007-141352, notificando en debida forma lo que se resuelva ya sea a la dirección física o al correo electrónico suministrado por el peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N. y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020, impetrado por el señor **ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.563.271, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de forma, de fondo, de manera clara y congruente la solicitud elevada por el accionante el pasado 27 de junio de 2020 bajo el radicado interno E-2020-0007-141352, notificando en debida forma lo que se llegue a resolver, una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de la actuación surtida que demuestre el cumplimiento de la orden judicial acá impartida..

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de

2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO GONZALEZ**
**JUEZ**

*CALG*

***Firmado Por:***

***NANCY JOHANA TELLEZ SILVA***
***SECRETARIO CIRCUITO***
***JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***43a5d6750fabe6c78f24053b2c0d673dfbb566740e3b4eefa1e609dde0944d1a***
*Documento generado en 04/09/2020 07:00:13 a.m.*